



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCION NÚMERO 163
DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020

“Por la cual se impone una sanción contra el señor ROBINSON MENDEZ MENDOZA y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada por el Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, en la resolución 476 de 2012, procede a resolver el presente proceso sancionatorio teniendo en cuenta la

1. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Tayrona, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

2. ANTECEDENTES

- **Acta de medida preventiva de fecha 14 de marzo de 2012**

“Por la cual se impone una sanción contra el señor ROBINSON MENDEZ MENDOZA y se adoptan otras determinaciones”

“Vertimiento de residuos líquidos provenientes de (1) un lavaplatos sobre la margen izquierda de la Quebrada, ubicada en el predio del señor Robinson Méndez...”.

- **Auto legaliza, mantiene medida preventiva e inicia investigación**

Que a través de auto No. 035 del 19 de abril de 2012 se legalizó, se mantuvo medida preventiva de suspensión de obra e inició investigación contra el señor ROBINSON MENDEZ MENDOZA.

Que el día 14 de mayo de 2012 se notificó personalmente al señor ROBINSON MENDEZ MENDOZA del contenido del auto antes referido.

- **Concepto Técnico de fecha 20 de abril de 2012**

“...Durante la visita se pudo corroborar que el predio se encuentra en el sector de los Naranjos en el Parque Nacional Natural Tayrona, en zona de Recuperación Natural. Descrita como sigue:

Zona De Recuperación Natural-ZRN: zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; log rada la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.

Las características ecosistemas del área intervenida por contaminación corresponden a un bosque húmedo tropical asociado a curso de ecosistema lótico, en donde se encuentran asociadas especies arbóreas como Ficus citrifolia, Anacardium excelsum, Attalea butiracea, Cecropia sp, sabal mauritiiformis.

A nivel de una caracterización cualitativa de los efectos generados por las actividades de contaminación de curso de agua por aguas servidas realizadas en el predio en mención es la siguiente:

El tiempo que transcurre entre el inicio de la acción genera el impacto y el inicio del efecto que la actividad produce al ecosistema acuático es de corto plazo, considerando que la pérdida de biodiversidad se da en el momento mismo de la intervención por la contaminación por aguas servidas al alterarse las características química, (incremento de nitritos, fósforo, dureza, alcalinidad, sulfatos, amonio pH, oxígeno disuelto, conductividad,), en cuanto a alteraciones de parámetros físicos, se encuentran (nivel fótico, alteración del sustrato, coloración del agua, características organolépticas del agua) viéndose afectados organismos como el plancton, peces, crustáceos y otros macroinvertebrados acuáticos etc. Debido a que el impacto generado se encuentra en Zona de Recuperación Natural no se permite la implementación de obras de mitigación por lo que se recomienda el retiro de la actividad.

En cuanto a la persistencia que se refiere al tiempo que se espera que permanezca el efecto desde su aparición, puede afirmarse que es temporal, la reversibilidad puede ser reversible en el corto plazo.

La reversibilidad se refiere a la posibilidad de reconstruir el factor afectado por medios naturales, y el tiempo que se tardaría en lograrlo que para el caso sería de corto plazo, menor a un años.

Que en ningún momento se ha contado con un Plan de Manejo Ambiental con el fin de atenuar o mitigar los posibles daños ambientales que se pudieran generar.

Por lo anterior se puede decir que el área protegida, Parque Nacional Natural Tayrona ha sufrido un proceso de intervención al afectar la integridad ecológica o estado de funcionamiento de los valores objeto de conservación, se han alterado dinámicas naturales de organismos asociados al suelo y se ha desestabilizado la cobertura vegetal del sitio intervenido.

“Por la cual se impone una sanción contra el señor ROBINSON MENDEZ MENDOZA y se adoptan otras determinaciones”

Se ha generado proceso de erosión en zona e lata pendiente mayor a 80%.

Que debido a la cercanía al mar y por escorrentia se pueden están afectando otros ecosistemas marinos como bancos coralinos altamente sensibles a la presencia de solidos en suspensión...”

- **No Comparecencia a versión libre**

El señor ROBINSON MENDEZ MENDOZA fue citado los días 29 de mayo y 4 de junio de 2012 a rendir versión libre sobre los hechos materia de investigación, quien no asistió a las diligencias en las fechas referidas.

- **Auto de Formulación de Cargos**

Que mediante auto No. 076 del 29 de octubre de 2012, se formula cargo al señor ROBINSON MENDEZ MENDOZA.

Que el día 28 de noviembre de 2012 se notifica por edicto al señor ROBINSON MENDEZ MENDOZA, el contenido del auto antes mencionado.

Que el señor ROBINSON MENDEZ MENDOZA presentó descargos a través de apoderada el día 12 de diciembre de 2012.

- **Auto que rechaza recursos**

Que a través de auto No. 003 del 8 de febrero de 2013, se rechaza recurso de reposición y apelación presentados por la apoderada del señor ROBINSON MENDEZ MENDOZA contra el auto No. 076 del 29 de octubre de 2012.

Que el día 18 de febrero de 2013 se notifica personalmente al señor ROBINSON MENDEZ MENDOZA el contenido del auto No. 003 del 8 de febrero de 2013.

- **Auto que avoca conocimiento y abre a Pruebas**

Que mediante auto No. 432 del 31 de julio de 2013 esta Dirección Territorial avoca conocimiento del presente proceso sancionatorio y abre el periodo probatorio.

Que el día 23 de mayo de 2014 se notifica personalmente al señor ROBINSON MENDEZ MENDOZA, el contenido del auto antes mencionado.

Que a través del referido auto se ordenó citar a los señores Jose Alejandro y Andres Felipe Rincon Gutierrez para que rindieran testimonio y ajustar concepto tecnico.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que nuestra Constitución Política es catalogada como una “Constitución ecológica”, en razón a la protección que se le ha dado al medio ambiente en el texto superior y aunque no podríamos referir la totalidad de las disposiciones constitucionales referentes al medio ambiente, los recursos naturales o su protección, señalemos las siguientes:

El artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 79 de la Constitución Política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

“Por la cual se impone una sanción contra el señor ROBINSON MENDEZ MENDOZA y se adoptan otras determinaciones”

El artículo 80 Ibídem, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Es importante destacar de los artículos 79 y 80, lo que ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C 703 de 2010:

“Los dos preceptos citados condensan los aspectos principales relacionados con el ambiente que tienen manifestaciones puntuales en otros artículos constitucionales y permiten sostener que el medio ambiente es un bien jurídico susceptible de análisis desde diversas perspectivas, ya que es un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio llamado a permear la totalidad del ordenamiento, en la medida en que otorga facultades e impone deberes a las autoridades y aún a los particulares, con miras a su protección que “ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social.

La innegable importancia del medio ambiente y las distintas dimensiones que lo caracterizan como bien jurídico derivan de diversos factores, cada uno de los cuales está dotado de una especial importancia. Así, en primer término cabe subrayar que la persona y su dignidad no pueden ser desligadas del medio ambiente, en cuanto la existencia misma se desarrolla en un entorno cuya sanidad y conservación deben ser objeto de garantía.

La relación del medio ambiente con el factor personal compromete varios aspectos, pues no solo se trata de garantizar los derechos e intereses de las generaciones presentes, sino también los correspondientes a las generaciones futuras, ya que el patrimonio natural de un país “pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y define Infracción Ambiental en su artículo quinto así: *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”*

4. CARGO FORMULADO

CARGO UNICO: *El vertimiento de sustancias contaminantes, la cual se encuentra entre las prohibiciones prevista en el numeral 1 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y literal b del artículo 336 del Decreto 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales Renovables.*

5. DESCARGOS PRESENTADOS

Que la apoderada del señor ROBINSON MENDEZ MENDOZA haciendo uso de su derecho de contradicción y defensa presentó dentro del término legal escrito de descargos a través del cual manifestó lo siguiente:

“(...)

- 1. El único cargo formulado a mi representado, es el “vertimiento de sustancias contaminantes, la cual se encuentra entre las prohibiciones previstas en el numeral 1° del artículo 30 del decreto 622 de 1977 y el literal b del artículo 336 del decreto 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovables.*
- 2. Fundamentó su despacho la decisión impugnada en un informe técnico, según el cual “...los recursos hidrobiológicos se han visto intervenidos por la contaminación producto del desague de las aguas servidas provenientes de un lavaplatos...”*
- 3. Sobre tal tópico, es menester aclarar que mi presentado estaba bajo la convicción insuperable que estaba amparado por la licencia concedida por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE (la cual se anexa a este escrito), para el mantenimiento de la cocina; que podía de manera temporal, y mientras se instalaba el lavaplatos definitivo, utilizar un tubo, el cual constaba en su boca final de un colador que detenía*

“Por la cual se impone una sanción contra el señor ROBINSON MENDEZ MENDOZA y se adoptan otras determinaciones”

los sólidos; pero nunca con dolo o culpa de causar daño alguno al ecosistema, que es además su medio de sustento.

4. *En consecuencia, al no existir culpa o dolo en el actuar de mi representado, es procedente cesar toda actuación administrativa sancionatoria en su contra y así deberá declararse.*
5. *Por otra parte, si en gracia de discusión se aceptase que con su actuar, pudo haber atentado al ecosistema, ruego a usted, tener como ATENUACION, que tal vertimiento fue temporal, por un día y que mi representado motu proprio, cesó toda clase de intervención, conforme lo contempla el numeral 2 del artículo 6° de la ley 1333 de 2009 y tal como se demostrará en el presente caso.*

PETICION:

Una vez se analice el causal probatorio, ruego a su Señoría, se sirva ABSTENERSE se sirva sancionar

6. PRUEBAS DE OFICIO

Que esta Dirección Territorial a través de auto No. 432 del 31 de julio de 2013 ordenó a petición de parte citar a los señores Jose Alejandro y Andres Felipe Ricon a rendir testimonio sobre los hechos materia de investigación y de oficio ajustar el concepto técnico allegado en abril de 2012 al presente proceso sancionatorio, pruebas que se consideraron necesarias y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009

Que el día 7 de julio de 2014 el señor Jose Alejandro Rincon Gutierrez rindió testimonio a través del cual manifestó lo siguiente:

“...Pregunta: Sirvase decir el declarante si conoce al señor Robinson Mendez, en caso afirmativo, desde cuando lo conoce y qué relación mantiene con él, Contestó: Si conozco al señor Robinson Mendez hace mas o menos unos 10 años y nuestra relación es socios y amigos. Preguntado: Conforme a su respuesta anterior diga el declarante, si para la época de los hechos, 14 de marzo del 2012, se encontraba usted en la finca del señor Robinson Mendez ubicada en el Parque Nacional Natural Tayrona; en caso afirmativo, haga una relación sucinta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo ocurrieron los hechos. Contesto: Si yo me encontraba en la finca del señor Robinson Mendez al momento de la visita de Parques Nacionales que tenia como intención presentar al nuevo Director del Parque Tayrona y revisar las instalaciones que estaban mas o menos en un 70% en proceso de reconstrucción y a la vez solicito ver el documento que autorizo el Ministerio del Medio Ambiente que autorizo para realizar la reconstrucción de las instalaciones, que hasta el momento hacia falta la construcción del Kisoco en donde iba a ir la cocina. Posteriormente nos reunimos donde provisionalmente estaban las instalaciones anteriores de la cocina y estas instalaciones estaban inconclusas por el mismo periodo que llevaba estaba reconstrucción, porque todavía no se había terminado el 100% de las obras, la instalación del lava plato no estaba completa, pero tampoco se estaba haciendo uso ni de la cocina ni se estaba vertiendo ningún liquido, puesto que todavía no estaba operando. Preguntado: conforme a su respuesta anterior, diga el declarante, si el día 14 de marzo del 2012, observo que algún funcionario de la Unidad de Parques Nacionales, recolectara muestra de líquidos y sustancias contaminantes que presuntamente estaba vertiendo el señor Robinson Mendez. Contesto: No en ningún momento vi a ningún funcionario tomar muestra del liquido que supuestamente había vertido hay, ni ningún tipo de especialista, ni ingeniero químico, además que cuando nos hicieron la visita el compromiso era que no iban a pasar ningún reporte para iniciar un proceso sancionatorio, sino que corrigiéramos lo que supuestamente para ellos era un error, puesto que no estaba operando la cocina. Preguntado: Diga el declarante si se suscribió algún acta de la visita realizada por la Unidad de Parques Nacionales el 14 de marzo del 2012. Contesto; No, no se suscribió ninguna acta, ni se expuso a disposición ningún documento para firmarlo, pues precisamente porque había un compromiso de parte de Parques que no se iba a realizar ningún tipo de acta, sino que se iba a mirar en los mejores términos como se podía corregir el problema que supuestamente ellos había detectado, que consiste en un supuesto vertimiento de desechos líquidos contaminantes o tóxicos, ya que no se

“Por la cual se impone una sanción contra el señor ROBINSON MENDEZ MENDOZA y se adoptan otras determinaciones”

encontraba en operación el lava platos. Preguntado: Diga el declarante si tiene conocimiento que al señor Robinson Mendez se le haya notificado o corrido traslado de dictamen pericial alguno en el cual se haya conceptuado, que las presuntas sustancias o líquidos vertidos, en el Parque nacional Natural Tayrona sean de carácter contaminante. Contesto: No , no tengo ningún conocimiento de notificaciones respecto a este asunto. Preguntado; Diga el declarante si usted a observado en alguna ocasión que el señor Robinson Mendez haya vertido intencionalmente o no sustancia o líquidos contaminantes al Parque Nacional Natural Tayrona. Constestó: No, no tengo conocimiento. En este momento de la diligencia reasume el uso de la palabra el Doctor Luis Alejandro Bastidas Chiquillo Preguntado: Sírvase informar si en este momento esos lavaplatos que fue objeto de la medida preventiva está funcionando o no y si cuenta con infraestructura para el control de aguas residuales o aguas grises. Contesto. No eso no se encuentra ni operando ni ya existe, desapareció no existe. Preguntado: Sírvase manifestar si el señor Robinson Mendez contaban con el permiso para realizar la reconstrucción de la infraestructura y por cuanto tiempo le fue dado dicho permiso. Contesto: Si existe un permiso por el Ministerio del medio Ambiente para reconstruir y el permiso no tiene una fecha límite puesto que el Ministerio no puso una fecha límite para la reconstrucción. Preguntado. Sírvase manifestar si en el predio objeto de la medida en mención cuenta con una cocina, la cual está prestando sus servicios. Contesto. Si cuenta con una cocina, la cual presta los servicios al domicilio del señor Robinson Mendez, Preguntado: Sírvase informar si la cocina que se encontraba en reconstrucción según lo manifestado por ustedes se encontraba la solicitud de reconstrucción autorizada por el Ministerio. Contesto: Se solicitó la reconstrucción de todas las instalaciones que existía en la propiedad entre ellas la instalación de la cocina. Preguntado: Sírvase informar si al momento de la diligencia del 14 de marzo del 2012 se encontraban otras personas en el predio objeto de la presente investigación Contesto: Si mi hermano Andrés Felipe Rincón, yo, el señor Robinson Mendez y su Familia, y la carpa que se encontraba armada se estaba usando de bodega para las herramientas de la reconstrucción. En este momento de la diligencia se da por terminada siendo las 11:45 y se firman por los que en ella intervinieron.

Que las demás pruebas ordenadas no fueron practicadas durante el término de los treinta (30) días que señala la Ley 1333 de 2009, por lo tanto, se continuó con el presente proceso sancionatorio.

7. CONSIDERACIONES ESPECIALES

Que con el fin de verificar los hechos, esta Dirección Territorial dispuso la práctica de diligencias y pruebas a lo largo de la presente investigación, de las cuales se tendrán en cuenta para determinar una responsabilidad en materia ambiental.

Que el auto que da inicio a la presente investigación dispone citar para rendir versión libre al señor ROBINSON MENDEZ MENDOZA, quien no compareció en las dos fechas señaladas anteriormente, previa citación respectiva.

Que el profesional del área protegida conceptuó que el Parque Nacional Natural Tayrona ha sufrido un proceso de intervención al afectar la integridad ecológica o estado de funcionamiento de los valores objeto de conservación, se han alterado dinámicas naturales de organismos asociados al suelo y se ha desestabilizado la cobertura vegetal del sitio intervenido. Igualmente, se han visto intervenidos los recursos hidrobiológicos (peces, crustáceos, macroinvertebrados acuáticos) por la contaminación de las aguas servidas provenientes de un lavaplatos, alterando las características físico-químicas que repercuten en la composición y distribución de las comunidades biológicas y las dinámicas naturales de fauna y flora nativa que se encuentra en la zona de recuperación natural.

Que la apoderada del señor ROBINSON MENDEZ MENDOZA con el escrito de descargos, allega el oficio 2400-E2-61327 de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, a través del cual le informan al señor MENDEZ que recibieron un concepto técnico (003/11) de esta Dirección Territorial y se lo envían en 4 folios. Igualmente, le describen lo que se conceptuó y le advierten que la adquisición de materiales debe ser fuera del Parque Nacional Natural Tayrona.

“Por la cual se impone una sanción contra el señor ROBINSON MENDEZ MENDOZA y se adoptan otras determinaciones”

Que de la prueba testimonial practicada al señor Jose Alejandro Rincon Gutierrez, es preciso señalar entre otros apartes, que conoce al señor Robinson Mendez por su relación de socios y amigos, que el día de la visita de Parques al predio, la reconstrucción llevaba un 70% de avance, que la cocina no estaba terminada, que la instalación del lavaplatos no estaba completa y no se estaba vertiendo ningún liquido. Ningún funcionario, especialista, ingeniero químico tomó muestra de tal vertimiento como tampoco se suscribió acta alguna. Ese lava platos ya no existe. El predio cuenta con una cocina que presta sus servicios al domicilio del señor Robinson Mendez.

Cargo y Descargos.

La conducta investigada dentro del presente proceso sancionatorio se realizó en Zona de Recuperación Natural y de acuerdo con la zonificación establecida en el Plan de Manejo del área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona; ha sido catalogada por el artículo tercero de la Resolución 0234 del 17 de diciembre de 2004 *“Por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área”*, como aquella zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.

Para el caso que nos ocupa, el vertimiento de sustancias contaminantes a la quebrada Abril, es una conducta prohibida establecida en el Decreto 622 de 1977, Decreto-ley 2811 de 1974, normativas compiladas por el Decreto Unico 1076 de 2015, convirtiéndose de esta manera en una infracción en materia ambiental pues esa conducta constituye una clara violación de las normas contenidas en dichas disposiciones ambientales vigentes.

Ahora bien, sobre el único cargo impuesto, esta Dirección precisa que es evidente que la conducta de vertimiento de sustancias contaminantes provenientes del lavaplatos conducida por una tubería hasta la quebrada Abril, en el sector Los Naranjos del Parque Nacional Natural Tayrona, causó un riesgo potencial dando lugar a *cambios en las condiciones naturales del agua necesarias para la supervivencia y permanencia de flora y fauna en el sitio y aguas abajo del vertimiento puntual. En general el vertimiento de estas aguas con líquidos, grasas, restos de alimentos y detergentes pudieron haber afectado las especies asociadas a esta microcuenca* (Informe Técnico de criterios).

Si bien la apoderada del señor ROBINSON MENDEZ MENDOZA en su escrito de descargos anexa un oficio de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales citando que es un permiso y que *“su representado estaba en la convicción insuperable que estaba amparado por la licencia concedida por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE...”*, este no demuestra ni señala por ninguno de sus apartes que se le está concediendo permiso al señor MENDEZ para realizar vertimiento a la quebrada abril a través de un tubo, que según argumenta la apoderada del señor MENDEZ la instalación se hizo de manera temporal.

Y por último, señala la apoderada que por ser un vertimiento temporal, de un día, le sea aplicable a su representado la causal de atenuación de responsabilidad establecida en el numeral 2 del artículo sexto de la Ley 1333 de 2009, la cual reza *“Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no genere un daño mayor”* (subrayado fuera del texto original), causal que no se encuentra demostrada por el señor MENDEZ quien tiene la carga de la prueba dentro del presente proceso sancionatorio.

Si bien es cierto, el vertimiento que se hizo a la quebrada Abril no pudo demostrarse el tiempo de duración y por eso toma una valoración instantánea en el tiempo de acuerdo a la norma, el señor MENDEZ debió probar que cesó o dejó de hacerse dicho vertimiento antes de iniciarse la presente investigación y no lo hizo. En este sentido, no podría aplicarse la causal invocada.

9. SANCIÓN Y DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD

“Por la cual se impone una sanción contra el señor ROBINSON MENDEZ MENDOZA y se adoptan otras determinaciones”

Que teniendo en cuenta que las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio son suficientes para decidir de fondo, se procederá a determinar la responsabilidad del ROBINSON MENDEZ MENDOZA.

Que esta Dirección adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que esta Dirección en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 014 de 2012.

Que la Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, señala que mediante acto administrativo, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 40 de la misma Ley establece las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa “*Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.*”

Que el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 “*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones*” señala que “*Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 “*Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones*”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación de multas y estableció en su artículo cuarto que “*Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: $Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$* ”.

Que asimismo, el Decreto 3678 de 2010 establece en su artículo tercero.- **Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una

“Por la cual se impone una sanción contra el señor ROBINSON MENDEZ MENDOZA y se adoptan otras determinaciones”

sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección tendrá en cuenta los criterios mencionados en el Decreto 3678, la resolución 2086 y el informe técnico de criterios para tasación de multas No. 20206550014366, en el cual se determina lo siguiente de acuerdo a su desarrollo metodológico:

A. BENEFICIO ILÍCITO (B): Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos (y1), costos evitados (y2) o costos (por ahorro) de retrasos (y3). El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección (p).

Los ingresos directos por la actividad ilícita son aquellos generados directamente por la producción explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta, que para este caso no aplican.

Los costos evitados son los beneficios económicos obtenidos por el incumplimiento de la norma ambiental. Para este caso, no aplican estos costos dentro del presente expediente, debido a que la infracción cometida se adelanta en una zona de recuperación natural donde no está permitido el vertimiento de sustancias contaminantes.

Los costos por ahorro de retraso son la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley. En el caso que nos ocupa, la conducta realizada por el señor ROBINSON MENDEZ MENDOZA no requería permiso exigido por ley en razón a que no está permitida en zona de recuperación natural el vertimiento de sustancias contaminantes.

La capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Teniendo en cuenta esta definición, la capacidad de detección es alta, ya que en el sector con una alta influencia antrópica, este tipo de conducta se presenta con frecuencia dentro de este Parque Nacional Natural debido a su paisaje único del Caribe Colombiano. En este sentido, toma un valor de 0.50 de acuerdo a los siguientes valores para determinar la capacidad de detención de la conducta:

Capacidad de detección **Baja: p=0.40**

Capacidad de detección **Media: p=0.45**

Capacidad de detección **Alta: p=0.50**

El Procedimiento para calcular el beneficio ilícito tenemos la siguiente ecuación:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos directos y costos evitados y de ahorro y

p: Es la capacidad de detección de la conducta que puede ser baja=0.40; media=0.45 y alta=0.50

Entonces

$$B = Y * (1 - p) / p$$

$$B = 0 * (1 - 0.50) / 0.50$$

$$B = 0 * (0.5) / 0.50$$

$$B = 0 * 1$$

“Por la cual se impone una sanción contra el señor ROBINSON MENDEZ MENDOZA y se adoptan otras determinaciones”

B= 0

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (a): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea, continúa o discontinua en el tiempo. En el caso que nos ocupa, en el expediente no hay evidencia suficiente que permita saber por cuánto tiempo se estuvo realizando el vertimiento de las aguas grises provenientes del lavaplatos a la quebrada Abril. Por tal motivo, el factor de temporalidad tomará un valor de **1.0000 (tabla 5)** indicando que el hecho ocurrió de manera instantánea

C. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: Para determinar esta variable se debe tener como referencia:

- a) Matriz de afectaciones ambientales (La infracción ambiental – Bienes de Protección- Impactos Ambientales).
- b) Priorización de acciones impactantes
- c) Valoración de los atributos de la afectación
- d) Valoración del impacto Socio-Cultural
- e) Determinación de la importancia de la afectación.

Ahora bien, para obtener el grado de afectación ambiental empecemos a relacionar las posibles afectaciones y su valoración frente a los bienes de protección-conservación (**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.6**).

Tabla 6. Matriz de afectaciones ambientales para las construcción de infraestructuras y el uso, expediente 014 de 2012 PNNT.

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-Conservación
	AGUA
<i>Vertimiento de sustancias contaminantes, la cual se encuentra entre las prohibiciones previstas en el numeral 1 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y el literal b del artículo 336 del Decreto 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales Renovables.</i>	Esta utilización del medio hídrico como receptor de descargas (como lo es el caso de la Quebrada Abril) contaminantes (vertimientos) provoca en los ecosistemas acuáticos modificaciones físico-químicas que repercuten en la composición y distribución de las comunidades biológicas, así como en el deterioro o limitación de los usos de agua, produciéndose pérdida de la calidad del agua (Cháves, 1997) ¹

En cuanto a la priorización de acciones impactantes, no se hace necesario priorizar puesto que solo se formuló cargos por una sola conducta, la cual consiste en el vertimiento de sustancias contaminantes.

Que luego de analizar la Matriz de afectaciones ambientales y la acción impactante, entraremos a establecer los atributos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación son los de intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC).

Tabla 8. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12

¹ CHAVES, Maria Elfi. 1998. Contaminación Agua. En: Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt. Informe Nacional Sobre el Estado de la Biodiversidad Colombia: Causas de pérdida de biodiversidad. Santa fe de Bogotá: El Instituto, 1997, Tomo II; p. 163-167

“Por la cual se impone una sanción contra el señor ROBINSON MENDEZ MENDOZA y se adoptan otras determinaciones”

Atributos	Definición	Rango	Valor
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

Como en el caso que nos ocupa no aplica valorar el impacto Socio-Cultural, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla 9. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Teniendo en cuenta la tabla anterior se calificará la importancia de la afectación:

Tabla 10. Calificación de atributos para la acción impactante del Expediente 014 de 2012

Acción impactante	IN	EX	PE	RV	MC	I	Calificación
<i>Vertimiento de sustancias contaminantes, la cual se encuentra entre las prohibiciones previstas en el numeral 1 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y el literal b del artículo 336 del Decreto 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales Renovables.</i>	12	1	1	1	1	41	SEVERA

La calificación dada para la acción impactante hacia los bienes de protección-conservación del área protegida, se considera **SEVERA**, muy a pesar que el material probatorio que hace parte del expediente sancionatorio 014/2012 no hay evidencia suficiente para determinar una afectación ambiental sobre la Quebrada Abril, sin embargo, es importante tener en cuenta que se llevó a cabo una conducta no permitida dentro del Parque Nacional Natural

“Por la cual se impone una sanción contra el señor ROBINSON MENDEZ MENDOZA y se adoptan otras determinaciones”

Tayrona, establecida en *numeral 1 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y el literal b del artículo 336 del Decreto 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales Renovables*, normativa compilada por el Decreto Unico 1076 de 2015, lo cual es una desviación 100% de la norma y que además, se puso en riesgo el recurso agua y las especies asociadas, aunque haya sido de manera temporal.

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r): Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo.

Identificación de los agentes de peligro.

- **Agentes químicos:** detergentes, grasas, restos de alimentos y aceites.
- **Agentes físicos:** residuos sólidos orgánicos.
- **Agentes biológicos:** bacterias
- **Agentes energéticos:** No aplica.

Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).

Las potenciales afectaciones pueden ser:

1. Desde el cambio de color del agua y malos olores, hay que tener en cuenta que la Quebrada Abril toma agua en épocas de lluvia y no es perenne su flujo durante todo el año.
2. Proliferación de bacterias.
3. Proliferación de insectos.
4. Reincidencia en la infracción al no imponerse las medidas sancionatorias respectivas.

Magnitud potencial de la afectación (m): La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un “escenario con afectación”. Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la tabla 11, pues viene dada de acuerdo a los valores de la importancia de la afectación.

Tabla 11. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

<i>Criterio de valoración de afectación</i>	<i>Importancia de la Afectación</i>	<i>Magnitud potencial de la afectación (m)</i>
<i>Irrelevante</i>	8	20
<i>Leve</i>	9-20	35
<i>Moderado</i>	21-40	50
Severo	41-60	65
<i>Crítico</i>	61-80	80

Para este caso, la magnitud de la posible afectación toma un valor de **65**, en razón a que la Importancia de la Afectación fue **41 (SEVERA)**.

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la tabla 12:

Tabla 12. Valoración de la probabilidad de ocurrencia (Fuente: Res. 2086 de 2010).

<i>Probabilidad de ocurrencia</i>	
<i>Criterio</i>	<i>Valor de probabilidad de ocurrencia</i>
<i>Muy Alta</i>	1
Alta	0.8
<i>Moderada</i>	0.6
<i>Baja</i>	0.4
<i>Muy baja</i>	0.2

De acuerdo a los criterios establecidos, se determina que es **ALTA (0.8)** la probabilidad de ocurrencia de la afectación, en razón, a que el vertimiento de las aguas grises provenientes del lava platos pudieron generar afectaciones sobre la Quebrada Abril, la cual no tiene un

“Por la cual se impone una sanción contra el señor ROBINSON MENDEZ MENDOZA y se adoptan otras determinaciones”

flujo de agua permanente condición esta que podría agravar aún más la situación (de vertimiento) y dar lugar a cambios en las condiciones naturales del agua necesarias para la supervivencia y permanencia de flora y fauna en el sitio y aguas abajo del vertimiento puntual. En general el vertimiento de estas aguas con líquidos, grasas, restos de alimentos y detergentes pudieron haber afectado las especies asociadas a esta microcuenca.

Determinación del Riesgo: Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la expresión: $R = O \times m$

Dónde:

R: Riesgo

O: Probabilidad de ocurrencia

m: Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión tenemos:

$$R = O \times m$$

$$R = 0,8 \times 65$$

$$R = 52$$

Esto indica que el nivel potencial del riesgo generado por la infracción es **SEVERO**, según los valores de la Tabla 13.

Tabla 13. Valoración riesgo de afectación ambiental (Fuente: Res. 2086 de 2010).

PROBABILIDAD	MAGNITUD	Irrelevante (20)	Leve (35)	Moderado (50)	Severo (65)	Crítico (80)
	Muy alta (1)		20	35	50	65
Alta (0.8)		16	28	40	52	64
Moderada (0.6)		12	21	30	39	48
Baja (0.4)		8	14	20	26	32
Muy baja (0.2)		4	7	10	13	16

Una vez realizada la evaluación del riesgo, se procede a monetizar, mediante la siguiente relación:

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (\$877.803).

r = Riesgo

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Por lo tanto tenemos:

$$R = (11.03 \times \$877.803) \times 52$$

$$R = (9.682.167) \times 52$$

$$R = \$ 503.472.688$$

D. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A): Son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental- Ley 1333 de 2009 que son las causales de atenuación y agravación de responsabilidad, respectivamente. Para el caso que no ocupa, no se presentan causales de agravación, atenuación como tampoco proceden las restricciones.

E. COSTOS ASOCIADOS (CA): No aplican en el presente caso, dado que son aquellas erogaciones o gastos en los cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del presunto infractor y la entidad no incurrió en ninguno.

F. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACOR (CS): Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. El señor ROBINSON MENDEZ MENDOZA figura en el

“Por la cual se impone una sanción contra el señor ROBINSON MENDEZ MENDOZA y se adoptan otras determinaciones”

SISBEN en el nivel 1 lo que indica una capacidad de pago de 0,01, de conformidad con la tabla establecida en el artículo 10 de la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 para las personas naturales.

Ahora bien, se resolverá la siguiente modelación matemática para obtener el valor de la multa:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs.$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1.0000 * \$503.472.688) * (1 + 0) + 0] * 0.01$$

$$\text{Multa} = 0 + [(\$503.472.688) * (1) + 0] * 0.01$$

$$\text{Multa} = 0 + [\$503.472.688 * 1 + 0] * 0.01$$

$$\text{Multa} = 0 + [\$503.472.688 * 1] * 0.01$$

$$\text{Multa} = 0 + \$503.472.688 * 0.01$$

$$\text{Multa} = 503.472.688 * 0.01$$

$$\text{Multa} = \mathbf{\$5.034.727}$$

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección impondrá al señor ROBINSON MENDEZ MENDOZA la sanción de multa señalada en el numeral primero del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 3678 y la Resolución No. 2086 de 2010, en razón a que se encuentra demostrado dentro del presente proceso sancionatorio que infringió el *numeral 1 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y el literal b del artículo 336 del Decreto 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales Renovables, normativa compilada por el Decreto Unico 1076 de 2015*, constituyéndose de esta manera en una infracción ambiental por violación a la normativa vigente de acuerdo al material probatorio que reposa dentro del presente proceso sancionatorio, infracción que implicó un riesgo potencial severo.

En ese orden, esta Dirección entrará a sancionar al señor ROBINSON MENDEZ MENDOZA por el cargo único impuesto mediante auto No. 076 del 29 de octubre de 2012.

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección ordenará al señor ROBINSON MENDEZ MENDOZA pagar la suma de CINCO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (**\$5.034.727**) moneda legal colombiana, correspondiente a la sanción principal de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

El señor ROBINSON MENDEZ MENDOZA dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

10. ESTADO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS IMPUESTAS

Que mediante acta se impuso al señor ROBINSON MENDEZ MENDOZA, medida preventiva consistente en suspensión de actividad, el día 14 de marzo de 2012.

Que revisado el presente proceso sancionatorio, se observa que no se ha levantado la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta al señor ROBINSON MENDEZ MENDOZA, por lo tanto, esta Dirección ordenará levantar la misma en razón a que se entrará a decidir de fondo el presente proceso sancionatorio.

El artículo 35 de la ley 1333 de 2009 señala que: *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*, en el caso que nos ocupa, han desaparecido las causas que dieron origen a esa medida impuesta el día 14 de marzo de 2012.

Que por lo anterior, esta Dirección en uso de sus facultades legales

RESUELVE:

“Por la cual se impone una sanción contra el señor ROBINSON MENDEZ MENDOZA y se adoptan otras determinaciones”

ARTICULO PRIMERO: Declarar al señor ROBINSON MENDEZ MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 84.458.755 de Santa Marta, responsable del unico cargo formulado mediante Auto No. 076 del 29 de octubre de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución y en los términos establecidos en el Informe Técnico de Criterio No. 20206550014366, el cual hace parte integrante del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al señor ROBINSON MENDEZ MENDOZA la sanción principal de MULTA correspondiente a la la suma de CINCO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (**\$5.034.727**) moneda legal colombiana, de conformidad con lo dispuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo y en el Informe Técnico de Criterios No. 20206550014366, el cual hace parte integrante de la presente resolución.

PARAGRAFO: El cumplimiento de la sanción de multa impuesta en el presente acto administrativo, deberá ser pagada mediante consignación en la Cuenta Corriente No. 034-17556-2 del Banco de Bogota, a nombre del Fondo Nacional Ambiental- FONAM, dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, de la cual el señor ROBINSON MENDEZ MENDOZA deberá allegar una copia con destino al proceso sancionatorio No. 014/12.

ARTICULO TERCERO: Levantar la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta al señor ROBINSON MENDEZ MENDOZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Advertir al señor ROBINSON MENDEZ MENDOZA que el desarrollo de cualquier obra o actividad al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, no podrá realizarse sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO QUINTO: Adelantar la notificación personal, o en su defecto por edicto el contenido de la presente resolución al señor ROBINSON MENDEZ MENDOZA o a la doctora CECILIA DURAN UJUETA en calidad de apoderada del señor ROBINSON MENDEZ MENDOZA, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante la suscrita Directora Territorial Caribe y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los dieciocho días del mes de diciembre de 2020

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Shirley Marzal P.